



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LADY LORENA CHACON CESPEDES
Niña:	DANNA SALOME LOPEZ CHACON
Demandado:	NELSON ANDRES LOPEZ URREGO
Radicación:	2022-00612
Providencia:	Auto N° 709
Decisión:	Libra Mandamiento

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de DANNA SALOME LOPEZ CHACON, representada legalmente por su progenitora LADY LORENA CHACON CESPEDES, en contra de NELSON ANDRES LOPEZ URREGO, por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria que fue fijada en la Comisaria del centro zonal Rafael Uribe Uribe De Bogotá mediante Acta de conciliación de custodia, alimentos, y visitas N° 0304 el 04 de abril de 2016.

CUOTA ALIMENTARIA CAUSADA:	VALOR MENSUAL CUOTA- SMLMV	VALOR TOTAL AÑO:
AÑO 2016 (abr a dic)	\$ 300.000	\$ 2.700.000
AÑO 2017 (ene a dic)	\$ 321.000	\$ 3.852.000
AÑO 2018 (ene a dic)	\$ 339.939	\$ 4.079.268
AÑO 2019 (ene a dic)	\$ 360.335	\$ 4.324.020
AÑO 2020 (ene a dic)	\$ 381.955	\$ 4.583.460
AÑO 2021 (ene a dic)	\$ 395.324	\$ 4.743.888
AÑO 2022 (ene a jul)	\$ 435.133	\$ 3.045.931
TOTAL:	-----	\$ 27.328.567

TOTAL, ADEUDADO: VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS \$ 27.328.567

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las obligaciones alimentarias que se sigan causando (inciso 2°, artículo 431, Código General del Proceso).

CUARTO: ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER al demandado el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que proponga excepciones de fondo, en caso de no efectuar el pago de las sumas de dinero referidas (numeral 1°, artículo 442 Ídem).

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá cumplir con la totalidad de los lineamientos establecidos en el artículo 8ª de la Ley 2213 de 2022).

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado HAMES ALIRIO MORA GUEVARA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

RP

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 13 de marzo de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 11
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA